

**San Andrés Cholula, Puebla, diecinueve de abril de dos mil
trece.**

Vistos, para resolver, los autos del presente juicio de amparo, y,

RESULTANDO:

1. Por escrito presentado el 11 de marzo de 2013, ***** y **coagráviados** promovieron juicio de amparo contra actos del Congreso de la Unión, entre otras autoridades, de las que reclamaron el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, por el que se reformaron los artículos 30. y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (**reforma educativa**).

2. De la instancia de control constitucional tocó conocer, originalmente, al Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, que la registró y trató bajo el número 363/2013-V. En la audiencia constitucional, celebrada al tenor del acta que antecede, el órgano jurisdiccional en comento declinó la competencia para seguir conociendo el expediente y lo remitió a la Oficina de Correspondencia Común del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla.

3. Por razón de turno se remitieron los autos a este Juzgado Federal.

CONSIDERANDO:

/

Competencia.

4. **Este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla,** es competente para conocer del presente asunto, pues ejerce jurisdicción en toda la República para conocer de los amparos en los que se hubiese combatido el decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, por el que se reformaron los artículos 30. y 73 del Pacto Federal, de conformidad con los artículos 103, fracción I y 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 de la Ley de Amparo de 1936 (vigente

en la época en que se presentó la demanda); 48 y 81, fracción VI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, este último en relación con el punto quinto, inciso 2 y último párrafo del Acuerdo General 3/2013 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal¹, así como en el Acuerdo CCNO/3/2013 de la Comisión de Creación de Nuevos Órganos del Consejo de la Judicatura Federal².

5. Tomando en consideración lo señalado en el párrafo que antecede, se acepta la competencia declinada por el Juzgado Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, para seguir conociendo de este expediente.

II

Precisión de la legislación aplicable.

6. El 2 de abril de 2013 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se expidió la (nueva) Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y se reformaron y derogaron diversas disposiciones legales.

7. El artículo primero transitorio del decreto en comento estableció que la nueva Ley de Amparo entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el 3 de abril de 2013.

8. Por su parte, el segundo transitorio abrogó la Ley de Amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 1936; no obstante, en el tercero transitorio se estableció, literalmente, que: “*Los juicios de amparo iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere a las disposiciones relativas al sobreseimiento por inactividad procesal y caducidad de la instancia, así como al cumplimiento y ejecución de las sentencias de amparo*”.

9. Por lo tanto, si la demanda de amparo que dio origen a la instancia de control constitucional en que se actúa se presentó antes del 3 de abril de 2013, es evidente que este fallo deberá emitirse tomando en cuenta la abrogada Ley de Amparo de 1936.

¹ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de febrero de 2013.

² Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de abril de 2013.

III

Fijación de la litis.

10. Del análisis integral de la demanda, en términos del artículo 77, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 del Pacto Federal, se advierte que los actos reclamados y autoridades responsables son las siguientes:

11. **a)** El decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 de febrero de 2013, por el que se reformaron los artículos 30. en sus fracciones III, VII y VIII; y 73, fracción XXV, y se adicionó un párrafo tercero, un inciso d) al párrafo segundo de la fracción II y una fracción IX al artículo 30. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en el respectivo ámbito de su competencia se atribuye a las siguientes autoridades:

12. **a.1) Cámara de Diputados** (discusión, aprobación y expedición);

13. **a.2) Cámara de Senadores** (discusión, aprobación y expedición);

14. **a.3) Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos** (promulgación);

15. **a.4) Secretario de Gobernación** (refrendo);

16. **a.5) Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación** (publicación);

17. **a.6) Secretario de Educación Pública** (ejecución).

IV

Certeza de los actos reclamados.

18. Son ciertos los actos reclamados a las siguientes autoridades:

19. **I. Cámara de Diputados;**

20. **II. Cámara de Senadores;**

21. **III. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos;**

22. **IV. Secretario de Gobernación;**

23. V. Director General Adjunto del Diario Oficial de la Federación.

24. Certeza que se advierte del decreto impugnado, ya que éste constituye un hecho notorio para este Juzgado de Distrito, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con motivo de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

25. También son presuntivamente ciertos los actos de ejecución reclamados al Secretario de Educación Pública, en términos del artículo 149, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, pues no rindió su informe justificado, no obstante haber sido legalmente requerido para ello, según se advierte de la constancia de notificación que obra a foja 109.

V

Improcedencia.

26. Las autoridades, al rendir sus respectivos informes justificados, precisaron que el juicio de amparo es improcedente cuando el acto reclamado consiste en una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

27. Le asiste la razón a las responsables, pues en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, de la Ley de Amparo, en relación con los artículos 133 y 135 de la Constitución Federal, con base en las siguientes ideas torales:

28. **a)** El principio de supremacía constitucional impide al Poder Judicial de la Federación analizar una reforma al Pacto Federal, ya sea que se aleguen violaciones de fondo o al procedimiento de su creación;

29. **b)** La Constitución Federal no prevé expresamente la procedencia del sumario de derechos fundamentales para combatir una reforma constitucional;

30. **c)** La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que en sede judicial no se puede revisar el procedimiento de reforma constitucional;

31. **d)** La improcedencia decretada no vulnera los principios de acceso a la justicia previstos en la Carta Magna y tratados internacionales en materia de derechos humanos.

32. Si bien los razonamientos antes sintetizados se encuentran íntimamente vinculados, por razón de metodología se desarrollarán de manera separada:

A. Principio de supremacía constitucional.

33. El artículo 133 de la Constitución Federal dispone que el Pacto Federal, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a la primera de las nombradas, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones y legislaciones estatales.

34. El precepto antes señalado es el pilar del principio de supremacía constitucional que, en esencia, consiste en que todos los órganos del Estado deben actuar bajo las directrices constitucionales. Cabe destacar que en materia jurisdiccional el respeto al régimen constitucional no se limita sólo a las autoridades del fuero común (que están referidas expresamente en el numeral analizado), sino que también abarca a todos los órganos del Poder Judicial de la Federación, dentro de los cuales se encuentra este Juzgado de Distrito.

35. El principio en comento se encuentra íntimamente vinculado con el diverso de soberanía popular, consagrado en el artículo 39 de la Carta Magna que, en esencia, dispone que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que éste (el pueblo) tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

36. Si bien la idea de “pueblo” puede tener muchas interpretaciones y concepciones (dependiendo desde el punto de vista que sea analizado: sociológico, jurídico, histórico, antropológico, cultural, multidisciplinario, etcétera), para efectos de este fallo se le homologará al poder Constituyente. Lo anterior encuentra sustento en lo señalado por el constitucionalista Jorge Carpizo, en el sentido que:

“El titular del poder constituyente es el mismo titular de la soberanía. En este sentido, poder constituyente, soberanía y pueblo son términos intercambiables. Esta es

la base, principio y fin de cualquier teoría o planteamiento democrático”³

37. De esta manera, el pueblo ejerció su voluntad originaria en el procedimiento constituyente que dio origen a la Carta Queretana de 1917, en la cual se previeron los derechos fundamentales de los ciudadanos que la *res pública* debía respetar y proteger, así como la forma en que se organizaría el Estado. Con posterioridad a ese importante momento histórico, el pueblo ha modificado la Constitución Federal a través del procedimiento previsto por el artículo 135 de la propia Norma Fundante.

38. Todo lo anterior permite concluir que el Poder Judicial de la Federación carece de competencia para juzgar controversias cuya litis consista en una modificación a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (sin importar que se aleguen violaciones de fondo o al procedimiento de reforma), en virtud de que Juzgados de Distrito, Tribunales de Circuito e, inclusive, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, obtienen sus atribuciones y competencia del Pacto Federal, que a la vez es viva expresión del mandato popular.

39. El Poder Judicial Federal es un órgano constituido y, como tal, no puede revisar los actos que realice el Constituyente, ya sea Originario o Permanente, el cual representa la voluntad del pueblo soberano, único facultado para alterar o modificar la Constitución.

40. En efecto, en los inicios del constitucionalismo moderno se estimó que el poder judicial era el menos peligroso para contrariar lo que dice la Constitución y, consecuentemente, el idóneo para defenderla, según consideró, en su momento, Alexander Hamilton:

“Quien considere con atención los distintos departamentos del poder percibirá que un gobierno en que se encuentren separados, el judicial, debido a la naturaleza de sus funciones, será siempre el menos peligroso para los derechos políticos de la Constitución, porque su situación le permitirá estorbarlos o perjudicarlos en menor grado que los otros poderes. El Ejecutivo no sólo dispensa los honores, sino que posee la fuerza militar de la comunidad. El legislativo no sólo dispone de la bolsa, sino que dicta las reglas que han de regular los derechos y los deberes de todos los

³ Jorge Carpizo. “El Tribunal Constitucional y el control de la reforma constitucional. Revista iberoamericana de derecho procesal constitucional, número 12, julio-diciembre de 2009, páginas 21-37.

ciudadanos. El judicial, en cambio, no influye ni sobre las armas, ni sobre el tesoro; no dirige la riqueza ni la fuerza de la sociedad, y no puede tomar ninguna resolución activa. Puede decirse con verdad que no posee fuerza ni voluntad, sino únicamente discernimiento, y que ha de apoyarse en definitiva en la ayuda del brazo del ejecutivo para que tengan eficacia sus fallos.

...

*“Una Constitución es de hecho una ley fundamental y así debe ser considerada por los jueces. A ellos pertenece, por lo tanto, determinar su significado, así como el de cualquier ley que provenga del cuerpo legislativo. Y si ocurriere que entre las dos hay una discrepancia, debe preferirse, como es natural, aquella que posee fuerza obligatoria y calidez superiores; en otras palabras, debe preferirse la Constitución a la ley ordinaria, la intención del pueblo a la intención de sus mandatarios.”*⁴

41. Siguiendo las ideas de Hamilton, si se aceptara la procedencia del amparo contra reformas constitucionales, el poder judicial dejaría de ser el “menos peligroso … para la Constitución”, para convertirse en un poder superior, capaz de anular los mandatos de la Carta Magna, sin sujetarse a la voluntad del pueblo, representada por el Constituyente Originario y Permanente.

42. Si el Poder Judicial de la Federación pudiera analizar la validez de las reformas al Pacto Federal, sería evidente que se trataría de un poder que no estaría sujeto a límite alguno, más que el que sus propios integrantes se auto impusieran. México dejaría de ser un Estado de derecho constitucional para convertirse en un país cuyo funcionamiento se regiría por el libre arbitrio de sus jueces. Al respecto, este órgano de control constitucional comparte lo señalado por los Señores Ministros Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Gutiérn y Juan N. Silva Meza, en contra de las sentencias mayoritarias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver las controversias constitucionales 48/2001 y 82/2001:

“4. Establece así la Constitución el límite al que debe sujetar la Suprema Corte de Justicia su función de control constitucional, lo que significa que no puede cuestionar o variar las disposiciones constitucionales, sino que como órgano del Poder Judicial Federal constituido por ella debe someter su actuación a lo expresamente dispuesto

⁴ A. Hamilton, J. Madison y J. Jay “El Federalista”, capítulo 78, 2^a edición en español, 2001 (original en inglés de 1780), Fondo de Cultura Económica, páginas 330 a 336).

por ella y en su labor de interpretación de sus disposiciones que realiza no le es dable variar su contenido ni alterarla en forma alguna, pues no corresponde a la Suprema Corte de Justicia, sino al Congreso de la Unión, por mayoría de las dos terceras partes, y a la mayoría de las Legislaturas Locales en términos del artículo 135 constitucional, el reformar la Carta Magna. Si la Suprema Corte, como tribunal constitucional, actuara de la manera señalada, es decir, no sujetándose a la propia Constitución, sino cuestionándola, incurría en una grave incongruencia que produciría la desestabilización del Estado de derecho, a saber, apartarse de la Constitución y establecer lo que la mayoría o la totalidad de los Ministros consideraran subjetivamente, conforme a sus convicciones personales, que fuera conveniente.”

“5. Aceptar esta postura sería sustentar un criterio que llevaría a la inseguridad jurídica, pues todos los asuntos se podrían llevar a la Suprema Corte sobre la base de que la Constitución podría hacerse a un lado por los Ministros, quienes gradualmente la irían construyendo con criterios personales, al margen de la Carta Magna. Paradójicamente, se quebrantaría con ello la tutela que los medios de defensa constitucional persiguen, a saber, la salvaguarda del orden constitucional, así como los dos objetos de tutela propios de la controversia constitucional consistentes en la salvaguarda del federalismo y la supremacía constitucional. El federalismo, ante la posibilidad de que la Suprema Corte de Justicia por sí y sin intervención alguna de las entidades federativas realice modificaciones a la Carta Magna usurpando funciones que corresponden a los Poderes Legislativos Federal y Locales en la función extraordinaria que les confiere el artículo 135 de la misma; y el principio de supremacía constitucional porque, en aras de ejercer una función de control constitucional, estaría realizando actos contrarios a la Constitución al colocarse como un Órgano Revisor de ésta, lo que resulta inaceptable desde el punto de vista constitucional puesto que esa atribución podría traducirse, como se ha examinado, en su total aniquilamiento si el órgano jurisdiccional así lo estableciera.”

43. De igual manera, debemos de tener en cuenta lo que afirma el tratadista Raúl Gustavo Ferreyra⁵, en el sentido que la reforma constitucional es el fundamento del control de constitucionalidad, y no viceversa:

⁵ Ferreyra, Raúl Gustavo. “Reforma constitucional y control de constitucionalidad. Límites a la judicabilidad de la enmienda.” México, 2007, editorial Porrúa, 1^a edición. Páginas 561 a 579.

“La reforma es poder constituyente; el control de constitucionalidad opera en el marco del Poder Judicial – poniendo de manifiesto la más alta elevación de la interpretación jurídico-constitucional –, es decir, un poder constituido cuya principal misión es la concreción del contenido de las disposiciones definidas por el poder constituyente.”

“La Constitución federal no puede ser reformada todos los días. Sí, en cambio, tiene que ser interpretada todos los días. El control judicial de constitucionalidad es la garantía que permite esta afirmación de la supremacía constitucional. Sin embargo, históricamente, es la reforma la que diseña el control y no viceversa”.

...

“Añado que la Constitución federal, incluida la posibilidad de su propia reforma, configura las reglas que dan origen y fundamento al control judicial de constitucionalidad y a todos los demás controles sobre los poderes del Estado. Aceptar que la norma producida por un poder de jerarquía superior (poder constituyente) pueda ser declarada inconstitucional, y por ende inaplicable, por el Poder Judicial (poder constituido) genera un conflicto que, al violentar la supraordenación lógica, quiebra la coherencia del sistema. Esta rotura del vínculo de jerarquía, donde la potestad del poder delegado es más fuerte que la potestad del poder delegante, pone en evidencia una prevalencia capaz de afectar el significado mismo de Constitución, en razón de que ésta dejaría de cumplir su finalidad específica de servir de dique de contención al poder constituido. Finalmente, la función constituyente – especie del género función legisferante – puede quedar pulverizada si se acepta su control judicial pleno, cayendo el modelo de separación de poderes, tanto en lo concerniente a la distribución de funciones estatales como en lo referido a los órganos competentes para ejercerlos.”

44. Los razonamientos antes expuestos se robustecen tomando en consideración el régimen de control constitucional previsto en la actualidad por la Carta Magna. En ese sentido, el artículo 107, fracción II, párrafo tercero, del Pacto Federal⁶ establece que si el Pleno

⁶ (REFORMADO PRIMER PARRAFO, D.O.F. 6 DE JUNIO DE 2011)

“Art. 107.- Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:”

...

“II.- ...”

...

de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima, en jurisprudencia obligatoria, que una norma es contraria a la Carta Magna, entonces emitirá la declaratoria general de inconstitucionalidad.

45. Suponiendo, sin conceder, que la reforma constitucional combatida por la parte quejosa atentara contra lo que el mismo Pacto Federal ordena, y así lo estimara el más Alto Tribunal de la República, entonces emitiría la declaratoria general de inconstitucionalidad, lo que implicaría que el Poder Judicial Federal anule la Constitución con efectos generales, por encima de la voluntad del pueblo, que aprobó las reformas constitucionales con el procedimiento dificultado previsto en el artículo 135, robusteciendo lo que se ha dicho en líneas anteriores: no existiría límite alguno para el actuar de los jueces constitucionales.

46. Consecuentemente, como el Poder Judicial de la Federación no puede estar por encima de lo que dispone la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es claro que el juicio de amparo que ahora se analiza es improcedente.

B. El Pacto Federal no prevé expresamente el control judicial de reformas constitucionales.

47. El principio de seguridad jurídica establece que las autoridades sólo pueden hacer lo que les está legalmente permitido. Dicho postulado es una de las bases del Estado de derecho, pues el justiciable puede tener certeza de que una autoridad no actuará en su perjuicio en caso de que una norma legal no la faculte expresamente. Sostener lo contrario, en el sentido de que los órganos del poder público pueden realizar lo que les convenga o lo que discrecionalmente crean que es mejor para la población, se aleja totalmente de lo señalado en los artículos 14 y 16 del Pacto Federal.⁷

*“Cuando los órganos del Poder Judicial de la Federación establezcan jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad de una norma general, la Suprema Corte de Justicia de la Nación lo notificará a la autoridad emisora. Transcurrido el plazo de 90 días naturales sin que se supere el problema de inconstitucionalidad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitirá, siempre que fuere aprobada por una mayoría de cuando menos ocho votos, la **declaratoria general de inconstitucionalidad**, en la cual se fijarán sus alcances y condiciones en los términos de la ley reglamentaria.”*

⁷ Resulta aplicable la jurisprudencia 2a./J. 144/2006 (IUS 174094) de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, octubre de 2006, foja 351, que dice: “**GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.** La garantía de seguridad jurídica prevista en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no debe entenderse en el sentido de que la ley ha de

48. En ese orden de ideas, el artículo 103 de la Constitución Federal establece lo siguiente:

“Art. 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:”

“I. Por normas generales, actos u omisiones de la autoridad que violen los derechos humanos reconocidos y las garantías otorgadas para su protección por esta Constitución, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte;”

“II. Por normas generales o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y”

“III. Por normas generales o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.”

49. De la interpretación literal del mandato constitucional en estudio se advierte que el Constituyente, tanto originario como permanente, no previó que los tribunales de la Federación tuvieran la facultad de revisar los procedimientos de reforma de la Carta Magna.

50. El hecho de que el texto analizado hable de “normas generales” es insuficiente para inferir la procedencia del control judicial de reformas constitucionales, ya que atendiendo al principio de supremacía constitucional, dentro de la definición de “normas generales” no encuadra el Pacto Federal, pues éste es un documento político, continente de las bases de un Estado constitucional, al comprender la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales, los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado⁸. Máxime si se

señalar de manera especial y precisa un procedimiento para regular cada una de las relaciones que se entablen entre las autoridades y los particulares, sino que debe contener los elementos mínimos para hacer valer el derecho del gobernado y para que, sobre este aspecto, la autoridad no incurra en arbitrariedades, lo que explica que existen trámites o relaciones que por su simplicidad o sencillez, no requieren de que la ley pormenorice un procedimiento detallado para ejercer el derecho correlativo. Lo anterior corrobora que es innecesario que en todos los supuestos de la ley se deba detallar minuciosamente el procedimiento, cuando éste se encuentra definido de manera sencilla para evidenciar la forma en que debe hacerse valer el derecho por el particular, así como las facultades y obligaciones que le corresponden a la autoridad.”

⁸ Resulta aplicable, por analogía, la tesis P. VI/2009 (IUS 167595), del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9^a época, tomo XXIX, abril de 2009, página 1100, que se transcribe a continuación: **“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS NO PUEDE CONSIDERARSE COMO LEY NI CONFERÍRSELE UN ÁMBITO FEDERAL O LOCAL Y, MENOS AÚN, CLASIFICARSE EN UNA MATERIA EN CONCRETO, PARA LA PROCEDENCIA DE DICHA VÍA. Si bien es cierto que la Constitución Política de los Estados Unidos**

toma en consideración que la Carta Magna, al referirse a sí misma, lo hace de manera expresa con la palabra “**Constitución**”.

51. Por otra parte, el artículo 135 de la Carta Magna señala:

“Art. 135.- La presente Constitución puede ser adicionada o reformada. Para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la misma, se requiere que el Congreso de la Unión, por el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acuerden las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados.”

“El Congreso de la Unión o la Comisión Permanente en su caso, harán el cómputo de los votos de las Legislaturas y la declaración de haber sido aprobadas las adiciones o reformas.”

52. Basta la simple lectura del numeral en análisis para concluir que en el procedimiento de reforma constitucional no se prevé la participación del Poder Judicial Federal. Consecuentemente, los tribunales federales carecen de facultades para pronunciarse sobre el contenido de las reformas respectivas, ya sea que se aleguen violaciones de fondo o en el procedimiento legislativo correspondiente.

53. De haber sido voluntad del Constituyente el prever la procedencia del amparo en contra de reformas al Pacto Federal así lo hubiera señalado expresamente. No puede entenderse que la Constitución regule a detalle (casi a nivel reglamentario) múltiples cuestiones y que haya “olvidado” pronunciarse sobre la procedencia o improcedencia expresa del control constitucional de reformas constitucionales. Dicha omisión, vinculada con los principios de supremacía constitucional y soberanía popular, implica la prohibición

Mexicanos es, en sentido amplio, un conjunto de normas, también lo es que por su propia definición, como documento político, contiene las bases de un Estado constitucional, al comprender, esencialmente, la forma de gobierno y su organización, el reconocimiento de derechos fundamentales y los medios de control constitucional, así como los principios y valores fundamentales del Estado, por lo que no puede considerarse como ley ni conferírsele un ámbito federal o local y, menos aún, clasificarse en una materia en concreto, según el precepto o preceptos de que se trate, para los efectos de la procedencia de la acción de inconstitucionalidad; por consiguiente, aun cuando una reforma constitucional se hubiese denominado “reforma del Estado”, “reforma judicial”, “reforma indígena”, etcétera, la Constitución es un documento que conforma toda la base del Estado mexicano, sin que pueda encuadrarse en una materia en particular. Así, al no tener un ámbito federal o local, ni material, no puede considerarse que sus reformas y adiciones sean objeto de control a través de la acción de inconstitucionalidad y, por ende, que un porcentaje minoritario de los órganos legislativos enunciados en el artículo 105, fracción II, constitucional, los partidos políticos, las minorías parlamentarias, el Procurador General de la República o las comisiones de derechos humanos, tengan legitimación para ejercerla.”

tajante al Poder Judicial de la Federación de revisar las supuestas violaciones de fondo y formales en que pudo haber incurrido el Constituyente Permanente.

54. En síntesis, si el Constituyente hubiese deseado que el procedimiento de reformas constitucionales fuese controlado judicialmente, lo hubiese expuesto de manera expresa. Sobre el tema en particular, Carpizo ha señalado:

“Ahora bien, me pregunto si ¿entre el órgano revisor de la Constitución y el tribunal constitucional existe una relación de jerarquía o una de competencia?, ¿si alguno de ellos prima sobre el otro? En otras palabras, ¿es el órgano revisor de la Constitución jerárquicamente superior al tribunal constitucional o viceversa?”

“Una constitución puede resolver esta cuestión: si acepta expresamente que el tribunal constitucional puede revisar la obra del órgano revisor, entonces el primero prima sobre el segundo, en virtud de que la Constitución lo señala expresamente como su último contralor, incluso sobre el otro órgano constituido de carácter primario.”

“Si la constitución es omisa al respecto, entonces la pregunta debe ser contestada con los instrumentos de la teoría de la Constitución.”

...
“El asunto es de tal trascendencia que la construcción constitucional de los órganos constituidos y limitados adquiere vigor en este caso: el tribunal constitucional únicamente puede tener y ejercer una facultad de tal naturaleza si expresamente se la señala la Constitución, y entonces queda claro que es un poder jerárquicamente superior al órgano revisor de la Constitución, con todas la consecuencias jurídicas y políticas que de ello se derivan.”

“Si la Constitución no le otorga dicha facultad expresamente y el tribunal se las atribuye a través de una interpretación, a) estaría sobrepasando su competencia como órgano constituido y usurpando funciones que no le corresponden; b) en lugar de proteger y ser el guardián de la Constitución, la estaría vulnerando y quizá creando una crisis constitucional y política sin que exista quién la pueda resolver a través de medios jurídicos. Desde luego, todo depende de qué país se trate y de las circunstancias; c) se quiebra la idea de que los órganos constituidos son poderes limitados que sólo pueden actuar de acuerdo con su competencia constitucional.”

“Por tanto, no es aceptable la tesis de que el tribunal no necesita facultad expresa para poder controlar la materia de una reforma constitucional. A mayor abundamiento hay que destacar que d) no resultaría lógico que la Constitución le otorgue al tribunal múltiples funciones y fuera omisa en relación con una tan importante

como ésta, que incluso define la jerarquía entre los órganos constituidos primarios.”

“En síntesis, el tribunal constitucional es órgano constituido y como tal sólo debe ejercer las facultades expresas que la Constitución le señala, es un órgano limitado, no debe usurpar funciones de otros órganos ni equipararse al poder constituyente, aunque algunos lo hagan en la realidad y, desde luego, la Constitución obliga a todos los poderes públicos, incluido el tribunal. Si no, a través de facultades implícitas, el tribunal se convertiría en el poder de los poderes, incontrolado, ilimitado y supremo. Además, reitero, el tribunal generalmente no es el único, ni siempre el último garante de la Constitución.”

55. El órgano de control constitucional que ahora resuelve hace suyos los razonamientos expuestos en los diversos estudios doctrinarios transcritos, tanto en este apartado como en el anterior, al coincidir con lo que se ha señalado a lo largo de este fallo⁹.

⁹ Resulta aplicable la tesis 2a. LXIII/2001 (IUS 189723) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIII, mayo de 2001, página 448, que a la letra dice: “DOCTRINA. PUEDE ACUDIRSE A ELLA COMO ELEMENTO DE ANÁLISIS Y APOYO EN LA FORMULACIÓN DE SENTENCIAS, CON LA CONDICIÓN DE ATENDER, OBJETIVA Y RACIONALMENTE, A SUS ARGUMENTACIONES JURÍDICAS. En el sistema jurídico mexicano por regla general, no se reconoce formalmente que la doctrina pueda servir de sustento de una sentencia, pues el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece las reglas respectivas, en su último párrafo, sólo ofrece un criterio orientador, al señalar que “En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.”; mientras que en su párrafo tercero dispone que “En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.”. Sin embargo, es práctica reiterada en la formulación de sentencias, acudir a la doctrina como elemento de análisis y apoyo, así como interpretar que la regla relativa a la materia penal de carácter restrictivo sólo debe circunscribirse a ella, permitiendo que en todas las demás, con variaciones propias de cada una, se atienda a la regla que el texto constitucional menciona con literalidad como propia de los juicios del orden civil. Ahora bien, tomando en cuenta lo anterior y que la función jurisdiccional, por naturaleza, exige un trabajo de lógica jurídica, que busca aplicar correctamente las normas, interpretarlas con sustento y, aun, desentrañar de los textos legales los principios generales del derecho para resolver las cuestiones controvertidas en el caso concreto que se somete a su conocimiento, considerando que todo sistema jurídico responde a la intención del legislador de que sea expresión de justicia, de acuerdo con la visión que de ese valor se tenga en el sitio y época en que se emitan los preceptos que lo vayan integrando, debe concluirse que cuando se acude a la doctrina mediante la referencia al pensamiento de un tratadista e, incluso, a través de la transcripción del texto en el que lo expresa, el juzgador, en lugar de hacerlo de manera dogmática, debe analizar, objetiva y racionalmente, las argumentaciones jurídicas correspondientes, asumiendo personalmente las que le resulten convincentes y expresando, a su vez, las consideraciones que lo justifiquen.”

C. La jurisprudencia ha establecido la improcedencia del control judicial contra reformas constitucionales.

56. Sobre el tema de la procedencia de la impugnación de las reformas constitucionales, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación emitió la jurisprudencia que se transcribe en seguida:

“PROCEDIMIENTO DE REFORMAS Y ADICIONES A LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. NO ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL JURISDICCIONAL. De acuerdo con el artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reformas y adiciones a la Constitución no es susceptible de control jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo; esto es, la función que realizan el Congreso de la Unión, al acordar las modificaciones, las Legislaturas Estatales al aprobarlas, y aquél o la Comisión Permanente al realizar el cómputo de votos de las Legislaturas Locales y, en su caso, la declaración de haber sido aprobadas las reformas constitucionales, no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en el extraordinario de Órgano Reformador de la Constitución, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes jurídicos parciales, constituyendo de esta manera una función soberana, no sujeta a ningún tipo de control externo, porque en la conformación compleja del órgano y en la atribución constitucional de su función, se encuentra su propia garantía.”¹⁰

57. La jurisprudencia antes señalada es de observancia obligatoria para este Juzgado Federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 94, párrafo décimo, de la Carta Magna¹¹ y 43 de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución

¹⁰ Jurisprudencia P./J. 39/2002 (IUS 185941) visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XVI, septiembre de 2002, foja 1136. Precedentes: Controversia constitucional 82/2001. Ayuntamiento de San Pedro Quiatóní, Estado de Oaxaca. 6 de septiembre de 2002. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón y Juan N. Silva Meza. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretarios: Pedro Alberto Nava Malagón y Eva Laura García Velasco.

¹¹ Constitución Federal:

“Artículo 94. ...”

...

“La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los Tribunales del Poder Judicial de la Federación y los Plenos de Circuito sobre la interpretación de la Constitución y normas generales, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.”

Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; por ende, su simple cita sería suficiente para sustentar el sentido de este fallo.

58. Lo anterior no implica pasar por alto el contenido de la tesis sustentada por el Pleno del más Alto Tribunal del país, del rubro “PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO, RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL”,¹³ atendiendo a los siguientes razonamientos.

¹² Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“ARTICULO 43. Las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, serán obligatorias para las Salas, Plenos de Circuito, tribunales unitarios y colegiados de circuito, juzgados de distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales”.

¹³ Tesis identificada con el número P. LXXV/2009 (IUS 165713) publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, página 14, que a la letra dice: “PODER REFORMADOR DE LA CONSTITUCIÓN. EL PROCEDIMIENTO REFORMATORIO RELATIVO EMANADO DE ESTE ÓRGANO CON FACULTADES LIMITADAS, ES SUSCEPTIBLE DE CONTROL CONSTITUCIONAL. No puede identificarse al Poder Reformador de la Constitución con el Poder Constituyente, debido a que la propia Norma Fundamental establece ciertos límites al primero, los cuales deben cumplirse para respetar el principio jurídico de supremacía constitucional, pues de lo contrario se daría prevalencia únicamente al principio político de soberanía popular -los mencionados principios deben coexistir siempre que se associen adecuadamente con los momentos históricos y con el tipo de ejercicio que se trate-. El Poder Constituyente, soberano, ilimitado, no puede quedar encerrado dentro del ordenamiento constitucional. La historia ha demostrado que todos los intentos de organización jurídica del Poder Constituyente, en el mejor de los casos, han servido sólo para privar al pueblo de sus facultades soberanas, a favor de otras instancias u otros órganos estatales. Se considera que ese poder ilimitado se ejerce, de acuerdo con su propia naturaleza, como fuerza externa al sistema, por lo que siempre y en todo momento podrá reformar a la Constitución existente o establecer una nueva, pero su actuación no podrá explicarse en términos jurídicos, sino por las vías de hecho, esto es, mediante un proceso revolucionario. En cambio, ningún poder constituido puede extraerse de la órbita en que la Constitución sitúa su esfera de competencias; por ello es que resulta inaceptable la pretensión de convertir al Poder Constituyente en el Poder Reformador -ordenado y regulado en la Constitución- como la aspiración contraria de hacer del Poder de Revisión un auténtico y soberano Poder Constituyente. El Poder Reformador es un órgano regulado y ordenado en el texto constitucional, pues es en él donde se basa su competencia. Aun cuando se acepte que la competencia para reformar la Constitución no es una competencia normal, sino una facultad extraordinaria o, si se quiere, una “competencia de competencias”, ello no implica que se identifique, sin más, la facultad extraordinaria con el Poder Soberano. Claramente se trata de conceptos que no son idénticos, pues el Poder de Revisión nunca podrá tener otro fundamento que no sea la propia Constitución; de manera contraria, el Poder Constituyente, como poder soberano, es previo e independiente del ordenamiento. En consecuencia, es claro que solamente considerando al Poder Reformador como un poder constituido y limitado, la estructura de la organización constitucional democrática mantiene su coherencia y cobra sentido el principio jurídico de supremacía constitucional, ya que así ningún poder organizado y regulado por la Constitución puede ubicarse encima de ella. Sólo de este modo puede hablarse propiamente de una capacidad de la norma fundamental para controlar sus propios procesos de transformación. Con ello, la

59. El artículo 94, párrafo décimo, de la Constitución Mexicana establece que la ley fijará los términos en los que sea obligatoria la jurisprudencia emanada de los órganos del Poder Judicial Federal, así como los requisitos para su interrupción y sustitución.

60. En ese sentido, el artículo 194 de la Ley de Amparo¹⁴ dispone que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dejará de ser obligatoria cuando sea interrumpida por una ejecutoria pronunciada, en sentido contrario, por ocho ministros.

61. Tomando en cuenta que la tesis aislada P. LXXV/2009 fue aprobada sólo por una mayoría de seis votos, es evidente que no se obtuvo la mayoría calificada para interrumpir la jurisprudencia P./J. 39/2002 (IUS 185941), de ahí que siga siendo obligatoria para este órgano de control constitucional.

62. Sin que sea obstáculo a lo anterior el contenido de la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, ya que de su interpretación integral no se advierte que prevea expresamente la procedencia del juicio de amparo contra reformas a la Constitución Federal.

63. Consecuentemente, atendiendo a la obligatoriedad de la jurisprudencia, que no ha sido superada por alguna reforma constitucional, es evidente que aquélla tiene plena aplicación al caso concreto.

Constitución se presenta como auténtica lex superior y la reforma constitucional puede interpretarse como una verdadera operación jurídica. De todo lo anterior se concluye que si el Poder Reformador es un órgano complejo limitado y sujeto necesariamente a las normas de competencia establecidas en el texto constitucional, entonces es jurídica y constitucionalmente posible admitir que un Estado Constitucional debe prever medios de control sobre aquellos actos reformatorios que se aparten de las reglas constitucionales. Es decir, derivado de una interpretación del artículo 135 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe la posibilidad de ejercer medios de control constitucional contra la eventual actuación violatoria de las normas del procedimiento reformatorio.”

Precedente: Amparo en revisión 186/2008. *****. 29 de septiembre de 2008.
Mayoría de seis votos. Disidentes: Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

¹⁴ Ley de Amparo:

“ARTICULO 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.”

64. Apoya a la anterior determinación, por mayoría de razón, la tesis de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece:

“JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011, NO IMPLICA QUE LA EMITIDA CON ANTERIORIDAD A AQUÉLLA SE TORNE OBSOLETA.
La citada reforma que dio origen a la Décima Época del Semanario Judicial de la Federación, no implica que la jurisprudencia emitida en términos de los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, con anterioridad a aquélla, se torne obsoleta, por el contrario, sigue vigente y obliga en términos de los indicados preceptos mientras no se reforme dicha ley. No obsta a lo anterior el hecho de que tomando como sustento el cambio de parámetros que originó el nuevo contenido del artículo 1o. constitucional, los órganos autorizados para integrar jurisprudencia puedan variar algunos de los criterios sostenidos tradicionalmente, atendiendo para ello a las particularidades de cada asunto.”¹⁵

D. La improcedencia no vulnera el principio de acceso a la impartición de justicia.

65. El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Queretana de 1917 establece, en esencia, que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en los plazos y términos que fijen las leyes. Del numeral en cuestión no se advierte la obligación de que cualquier acto del Estado (como sería una reforma constitucional) pueda ser impugnado por la vía de amparo.

66. Por su parte, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prevén las garantías judiciales y el derecho a un recurso sencillo y efectivo, tampoco pueden interpretarse en el sentido de que cualquier acto de autoridad pueda combatirse mediante el juicio de amparo. Tal criterio tampoco ha sido sustentado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

¹⁵ Tesis identificada con el número 2a. LXX/2012 (10a.) (IUS 2001668), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10^a época, libro XII, septiembre de 2012, tomo 2, página 1217.

67. Si bien los quejosos solicitan la aplicación del principio *pro persona* y el control de convencionalidad, tutelados por el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, su simple invocación es insuficiente para sostener la procedencia de esta instancia ni, mucho menos, resolver favorablemente a los solicitantes del amparo, pues la cita de las citadas figuras no conlleva a desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de las acciones¹⁶.

68. En efecto, para la correcta y funcional administración de justicia, así como para la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede - y debe - establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden ser superados por el solo hecho que se aleguen violaciones a derechos humanos.

69. Debe de señalarse que las contradicciones alegadas por los quejosos, supuestamente existentes en la reforma constitucional combatida, con los demás derechos consagrados por el propio Pacto Federal e, inclusive, aquellos consagrados en tratados internacionales en materia de derechos humanos, podrán ser motivo de estudio más adelante, cuando se afecte la esfera jurídica de los quejosos con motivo de los concursos de oposición y evaluación obligatoria para el ingreso,

¹⁶ Sobre este tema, resulta aplicable la tesis aislada 1a. CCLXXVI/2012 (10a.) (IUS 2002359) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 10^a época, libro XV, diciembre de 2012, tomo 1, página 530, que dice: “**PRINCIPIO PRO PERSONA. NO ES FUNDAMENTO PARA OMITIR EL ESTUDIO DE LOS ASPECTOS TÉCNICOS LEGALES EN EL JUICIO DE AMPARO.** Si bien es cierto que el artículo 1º., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos exige que los derechos humanos se interpreten conforme a la propia Constitución y a los tratados internacionales, de forma que se favorezca de la manera más amplia a las personas, también lo es que la aplicación de este principio no puede servir como fundamento para omitir el estudio de los aspectos técnicos legales que puedan actualizarse en el juicio de amparo. Lo anterior es así, toda vez que la interpretación *pro persona* se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de los derechos humanos ante la existencia de dos normas que regulan o restringen el derecho de manera diversa, a efecto de elegir cuál será la aplicable al caso concreto, lo que, por un lado, permite definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues la existencia de varias posibles soluciones a un mismo problema, obliga a optar por aquella que protege en términos más amplios, lo que implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho de la manera más extensiva y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo, si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. En consecuencia, la utilización de este principio, en sí mismo, no puede ser invocado como fundamento para ignorar el cumplimiento de los requisitos de procedencia en el juicio de amparo”.

promoción, reconocimiento y la permanencia del servicio profesional magisterial.

70. Lo anterior no implicará analizar si la Constitución es inconstitucional o inconveniente, como pretenden los agraviados, sino única y exclusivamente establecer qué derecho habrá de prevalecer en caso de colisión de mandatos constitucionales o convencionales, aplicando el principio *pro persona*.

71. Para abundar en este tema, es necesario precisar que la reforma constitucional combatida contiene seis partes, que si bien están íntimamente vinculadas, pueden separarse para una mejor comprensión.

72. **Primero.** Una parte sustantiva relativa al mejoramiento de la calidad de la educación y los lineamientos en que habrá de impartirse (artículos 3º, párrafo, tercero, fracción II, incisos b), c) y d) de la Carta Magna reformados).

73. **Segundo.** Reglas relativas al servicio docente profesional, que establece las bases para su ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia, a través de concursos de oposición y evaluación obligatoria (artículo 3º, fracción III, de la Constitución reformada, así como quinto transitorio, fracción II).

74. **Tercero.** Régimen de las universidades y demás instituciones de educación superior a las que la ley otorga autonomía (artículo 3º, fracción VII, de la Carta Magna reformada).

75. **Cuarto.** Coordinación entre federación, estados y municipios (artículo 3º, fracción VII y 73, fracción XXV, de la Norma Suprema modificada).

76. **Quinto.** Parte orgánica, donde se establece la existencia de un órgano constitucional autónomo denominado Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación, su forma de integración y funcionamiento (artículo 3º, fracción IX, de la Constitución reformada, así como en los transitorios segundo, tercero y cuarto del decreto de reforma constitucional impugnado).

77. **Sexto.** Régimen transitorio, que establece la entrada en vigor, así como las obligaciones a diversos entes estatales para adecuar la normatividad existente a la implementada reforma educativa (artículos transitorio primero, tercero y quinto, fracciones I y III, del decreto combatido por la parte quejosa).

78. En ese orden de ideas, debe de señalarse que la quejosa no impugnó lo relativo a la mejora de la educación en el país (que se identificó como parte primera del decreto impugnado); es decir, los maestros quejosos no están en contra de que se eleve el nivel de enseñanza a los educandos en nuestra Nación. Bajo esa premisa, el sobreseimiento de este juicio no les causa perjuicio legal alguno.

79. En relación a las partes identificadas como segunda a sexta, atendiendo al concepto de individualización incondicionada de las normas, éstas tienen el carácter de heteroaplicativas, pues los mandatos constitucionales no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere, para actualizar un perjuicio a la esfera jurídica de la parte quejosa, un acto diverso que condicione su aplicación.¹⁷

80. En efecto, en lo relativo al servicio profesional docente, que es lo que en esencia controvierte la parte quejosa, aún falta que se emitan o adecúen las normas para regular la reforma constitucional en materia educativa; asimismo, los agraviados no se verán afectados en sus derechos laborales hasta en tanto no participen en algún concurso de oposición o, en su defecto, sean evaluados de manera obligatoria para el ingreso, promoción, reconocimiento y permanencia en el citado servicio profesional. Será hasta que con motivo de un acto de aplicación

¹⁷ Jurisprudencia P./J. 55/97 (IUS 198200) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VI, julio de 1997, foja 5, que dice: “**LEYES AUTOAPLICATIVAS Y HETEROAPLICATIVAS. DISTINCIÓN BASADA EN EL CONCEPTO DE INDIVIDUALIZACIÓN INCONDICIONADA.** Para distinguir las leyes autoaplicativas de las heteroaplicativas conviene acudir al concepto de *individualización incondicionada de las mismas, consustancial a las normas que admiten la procedencia del juicio de amparo desde el momento que entran en vigor, ya que se trata de disposiciones que, acorde con el imperativo en ellas contenido, vinculan al gobernado a su cumplimiento desde el inicio de su vigencia, en virtud de que crean, transforman o extinguén situaciones concretas de derecho*. El concepto de *individualización* constituye un elemento de referencia objetivo para determinar la procedencia del juicio constitucional, porque permite conocer, en cada caso concreto, si los efectos de la disposición legal impugnada ocurren en forma condicionada o incondicionada; así, la condición consiste en la realización del acto necesario para que la ley adquiera *individualización*, que bien puede revestir el carácter de administrativo o jurisdiccional, e incluso comprende al acto jurídico emanado de la voluntad del propio particular y al hecho jurídico, ajeno a la voluntad humana, que lo sitúan dentro de la hipótesis legal. De esta manera, cuando las obligaciones derivadas de la ley nacen con ella misma, independientemente de que no se actualice condición alguna, se estará en presencia de una ley autoaplicativa o de *individualización incondicionada*; en cambio, cuando las obligaciones de hacer o de no hacer que impone la ley, no surgen en forma automática con su sola entrada en vigor, sino que se requiere para actualizar el perjuicio de un acto diverso que condicione su aplicación, se tratará de una disposición heteroaplicativa o de *individualización condicionada*, pues la aplicación jurídica o material de la norma, en un caso concreto, se halla sometida a la realización de ese evento.”

concreto se vean afectados sus derechos fundamentales y, hasta ese momento, podrán acudir al juicio de amparo.

81. Iguales razonamientos deben de realizarse respecto a las demás partes de la reforma constitucional combatida, que al tener el carácter de heteroaplicativa, no afecta sus derechos fundamentales por el momento.

82. En síntesis, la improcedencia del amparo indirecto para combatir la reforma constitucional no afecta los derechos de acceso a la impartición de justicia, consagrados en el Pacto Federal y en tratados internacionales en materia de derechos humanos, pues, se insiste, será hasta que la parte quejosa vea afectados sus derechos laborales cuando podrá acudir a esta instancia de control constitucional, para que se analice, mediante un juicio de ponderación, bajo las reglas del principio pro homine, cuáles deben prevalecer (sin que ello implique aceptar la procedencia del amparo contra la constitución o tratados internacionales en materia de derechos humanos).

83. En las relatadas circunstancias, al haberse actualizado la causa de improcedencia en estudio, con fundamento en el artículo 74, fracción III, de la Ley de Amparo, se impone sobreseer en este sumario de derechos fundamentales.

VI

Providencias finales.

84. Radíquese el presente asunto con el número de juicio de amparo **379/2013**, girando oficio a las autoridades responsables, así como a la Agente del Ministerio Público Federal de la adscripción, para su conocimiento y efectos legales conducentes.

85. Comuníquese al Juez Séptimo de Distrito en el Estado de Chiapas, con residencia en Tuxtla Gutiérrez, sobre la aceptación de la competencia para conocer del presente asunto, como se ordenó en el considerando primero de este fallo.

86. Tomando en consideración que, por auto de 14 de marzo de 2013, el citado órgano jurisdiccional tuvo como domicilio de la parte quejosa los estrados de su juzgado, en virtud de que el domicilio señalado por los agraviados es inexistente, solicítese atentamente al referido Juez Séptimo para que notifique la presente determinación a

los agraviados por lista. Asimismo, y por la misma publicación, les requiera para que dentro del término de tres días señalen domicilio para recibir notificaciones en la Ciudad de Puebla o su zona conurbada; apercibidos que de no hacerlo, las subsecuentes le surtirán por lista que se fije en los estrados de este Juzgado Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región.

87. Por lo expuesto y fundado en el artículo 77, fracciones II y III, de la Ley de Amparo se **RESUELVE**:

ÚNICO. Se **sobresee** en el presente juicio.

Notifíquese y cúmplase.

Así lo resolvió Carlos Alfredo Soto Morales, Juez Sexto de Distrito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con residencia en San Andrés Cholula, Puebla, ante la Secretaria Mónica Barrios Reyes, **hasta hoy seis de junio de dos mil trece**, en que lo permitieron las labores del juzgado.

CASM/mbr

La presente foja es parte final de la sentencia dictada en el juicio de amparo 379/2013. Doy fe.

'En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos'.